



Decreto Supremo

N° 014 -2025-PRODUCE

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO SUPREMO N° 002-2024-PRODUCE, DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE PLAZO DE ADECUACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO SECTORIAL DE INOCUIDAD PARA LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 020-2022-PRODUCE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, dispone que dicho Ministerio es competente, entre otros, en pesquería y acuicultura, y de manera exclusiva, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1047 establece que el Sector Producción comprende al Ministerio de la Producción, a las entidades, Comisiones y Proyectos bajo su jurisdicción; y, a aquellas organizaciones públicas del nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30063, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES), establece que tiene por objeto desarrollar al SANIPES para garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda la cadena de valor pesquera y acuícola; fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera y acuícola, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública;



Decreto Supremo

Que, el artículo 3 de la precitada Ley establece que SANIPES tiene competencia a nivel nacional para normar, emitir títulos habilitantes, emitir certificados oficiales sanitarios, fiscalizar, vigilar y supervisar las actividades vinculadas a la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, así como aquellos servicios complementarios que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales; así también para ejercer la potestad sancionadora;

Que, el numeral 3.A.1 del artículo 3.A. de la Ley N° 30063 establece que SANIPES rige su accionar en observancia al principio de alimentación saludable y segura, según el cual las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena productiva tienen el deber de actuar respetando y promoviendo el derecho a una alimentación saludable y segura, en concordancia con los Principios Generales de Higiene de Alimentos y el Código de Prácticas para el Pescado y Productos Pesqueros del *Codex Alimentarius*;

Que, el literal d) del artículo 7 y el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 30063 establecen que el Consejo Directivo aprueba los proyectos de normas de carácter general en el ámbito de competencia de SANIPES y que dicho organismo público formula, actualiza y propone al Ministerio de la Producción la aprobación de normas de carácter general en materia de sanidad e inocuidad en pesca y acuicultura, acorde a la normativa nacional y las normas internacionales;

Que, asimismo, el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo II del Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece que la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano es una función esencial de salud pública y, como tal, integra el contenido esencial del derecho constitucionalmente reconocido a la salud;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2022, establece que los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, señaladas en el referido Reglamento Sectorial, disponen de un plazo de hasta un (1) año a partir del día siguiente de la publicación del referido Decreto Supremo, para efectuar las adecuaciones correspondientes;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas,



Decreto Supremo

aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, se establece hasta el 30 de junio de 2024 el plazo para que los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas señaladas en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, efectúen las adecuaciones correspondientes, a las que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, se modifica el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, estableciendo hasta el 30 de agosto de 2025, el plazo para que los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas señaladas en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, efectúen las adecuaciones correspondientes, a las que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica diversos artículos y anexos, e incorpora disposiciones en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, se modifican diversos artículos, anexos y se incorporan disposiciones en el citado Reglamento Sectorial y, su Única Disposición Complementaria Final establece que entra en vigencia en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, contado a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, es decir, el 9 de octubre de 2025;

Que, SANIPES, en calidad de autoridad responsable de velar por la sanidad e inocuidad en la cadena de valor pesquera y acuícola, ha identificado que existe una brecha de tiempo entre el plazo de adecuación a las disposiciones vigentes del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE que modifica diversos artículos y anexos, e incorpora disposiciones en el citado Reglamento Sectorial, por lo que resulta necesario modificar el plazo de adecuación actual extendiéndolo hasta el 8 de octubre de 2025, a fin de que guarde concordancia con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30063, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo



Decreto Supremo

Nº 010-2019-PRODUCE; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene como objeto modificar el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2022-PRODUCE.

Artículo 2.- Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2022-PRODUCE

Modificar el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2022-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2022-PRODUCE

Establecer hasta el 8 de octubre de 2025 el plazo para que los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas señaladas en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2022-PRODUCE, efectúen las adecuaciones correspondientes, a las que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo.”

Artículo 3.- Publicación

Publicar el presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), y de la Autoridad Nacional de



Decreto Supremo

Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura - SANIPES (www.gob.pe/sanipes), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

A los diez días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO SUPREMO N° 002-2024-PRODUCE, DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE PLAZO DE ADECUACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO SECTORIAL DE INOCUIDAD PARA LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 020-2022-PRODUCE

I. OBJETO

El presente Decreto Supremo tiene como objeto modificar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE.

II. FINALIDAD

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad facilitar la continuidad de las actividades pesqueras y acuícolas bajo el marco jurídico en materia de inocuidad, en aras de proteger la salud pública.

III. ANTECEDENTES

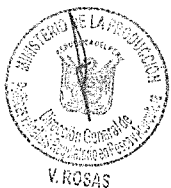
El 17 de diciembre de 2001 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 040-2001-PE que aprobó la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas con el objeto de asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano, apropiadamente etiquetados y/o rotulados, manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique peligro para la salud de los consumidores.

Posteriormente, después de 20 años, a fin de actualizar todo el marco normativo en materia de inocuidad aplicable al sector pesca y acuicultura, el 31 de diciembre de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, cuyo artículo 1 aprueba el "Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas" (en adelante Reglamento Sectorial de Inocuidad). Asimismo, dispuso en la Primera Disposición Complementaria Transitoria un plazo de adecuación de un (1) año a partir del día siguiente de la publicación en el citado diario, para que los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas implementen los requerimientos sanitarios establecidos en la norma antes mencionada. Esta norma derogó el Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

Luego de ello, el 7 de febrero de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, el cual se fijó hasta el 30 de junio de 2024.

Después, con fecha 22 de junio de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 008-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, en el cual se fija hasta el 30 de diciembre de 2024 el plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE.

Posterior a ello, el 31 de diciembre de 2024 se publica en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 021-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, en el cual se fija hasta el 30 de



agosto de 2025 el plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE.

Finalmente, el 12 de abril de 2025 se publica en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica diversos artículos y anexos, e incorpora disposiciones en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, mediante el cual se modifica diversos artículos, anexos e incorpora disposiciones en el Reglamento Sectorial de Inocuidad, para facilitar su implementación y cumplimiento por parte de los agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola; cuya Única Disposición Complementaria Final, señala que el Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE entra en vigencia en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir del día siguiente de su publicación en el citado diario oficial, es decir, resultan aplicables sus disposiciones desde el 9 de octubre de 2025.

IV. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política del Perú establece en el numeral 1 del artículo 2 que, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; asimismo, el artículo 7 dispone que, todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; en concordancia a ello, el artículo 9 prescribe que *"El Estado determina la política nacional de salud"*; es decir, el Estado está en la obligación de ejecutar políticas públicas para que el ciudadano pueda gozar de sus derechos o ejercitarlos de manera plena.

Es así que, mediante Decreto Legislativo N° 1062, se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, el cual establece el régimen jurídico aplicable para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses del consumidor.

Ahora bien, mediante la Ley N° 30063, se creó a la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura – SANIPES (en adelante, Ley N° 30063), describiéndose a la misma en su artículo 2 como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, vigilar, supervisar y fiscalizar en el ámbito de su competencia y tiene por objeto garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda su cadena de valor, a través de procedimientos administrativos, técnicos, normativos y de vigilancia con la finalidad de proteger la salud pública y el estatus sanitario del país, así como promover la competitividad de los actores involucrados en toda la cadena alimentaria nacional e internacional en el ámbito de su competencia.

En específico, el artículo 3 de la Ley N° 30063 establece que SANIPES tiene *"competencia a nivel nacional, para normar, emitir títulos habilitantes, emitir certificados oficiales sanitarios, fiscalizar, vigilar y supervisar las actividades vinculadas a la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, así como aquellos servicios complementarios que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales; así también para ejercer la potestad sancionadora. Se encuentran comprendidas dentro del ámbito de SANIPES todas las actividades vinculadas directa e indirectamente a la cadena de valor pesquera y acuícola, incluido las semillas y cualquier material genético asociado"*.

El literal d) del artículo 7 de la Ley N° 30063, señala que el Consejo Directivo de SANIPES aprueba los proyectos de normas de carácter general en el ámbito de competencia de la entidad. En concordancia con ello, para el cumplimiento de la función normativa, SANIPES tiene entre sus funciones la de *"Formular, actualizar y proponer al Ministerio de la Producción la aprobación de normas de carácter general en materia de sanidad e inocuidad en pesca y acuicultura, acorde a la normativa nacional y las normas internacionales"*; en arreglo a lo establecido en el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 30063; lo cual concuerda con el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del



Ministerio de la Producción, que dispone que el Ministerio de la Producción tiene entre sus funciones rectoras la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, el establecimiento de sanciones, fiscalización y ejecución coactiva.

Además, se debe tener en cuenta que los artículos 3 y 4 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, disponen que dicho Ministerio es competente, entre otros, en pesquería y acuicultura, y que el Sector Producción comprende al Ministerio de la Producción, a las entidades, Comisiones y Proyectos bajo su jurisdicción, y a aquellas organizaciones públicas del nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia.

Por tanto, considerando que SANIPES es la Autoridad Competente para proponer normativas sanitarias, y el Ministerio de la Producción, encargado de su aprobación cuando se trate de aquellas que deban contar con rango de Decreto Supremo, la presente regulación consiste en modificar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, a fin de establecer un nuevo plazo de adecuación que permita al mencionado organismo público contar con plazos armonizados y de esa manera facilitar la continuidad de las actividades pesqueras y acuícolas bajo el marco jurídico en materia de inocuidad, en aras de proteger la salud pública; la cual se encuentra acorde al marco jurídico vigente.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) es la Autoridad Sanitaria del sector pesca y acuicultura en materia de sanidad e inocuidad, la cual tiene competencia para normar, emitir títulos habilitantes, fiscalizar, vigilar y supervisar sanitariamente y sancionar; con la finalidad de proteger la salud pública y el estatus sanitario del país; en arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 30063 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, y las normas complementarias en materia sanitaria.

En el marco de sus competencias y, ante la necesidad de reforzar y actualizar la normativa nacional vigente, el Ministerio de la Producción aprobó el Reglamento Sectorial de Inocuidad, a fin de establecer los requerimientos sanitarios mínimos de diseño, construcción, equipamiento y operativos que deben cumplir los operadores de la cadena de valor pesquera y acuícola, durante la producción primaria, procesamiento, desarrollo de las operaciones conexas, comercialización y etiquetado de mercancías. Los requerimientos sanitarios son verificados por SANIPES a través de la fiscalización sanitaria y durante la tramitación de la habilitación sanitaria y del registro sanitario, según corresponda.

En tal sentido, para facilitar el cumplimiento progresivo del Reglamento Sectorial de Inocuidad, mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, se estableció un plazo de adecuación para que los operadores del sector pesca y acuicultura puedan dar cumplimiento a las obligaciones en materia de inocuidad, sin estar sujetos a sanciones pecuniarias o no pecuniarias conforme a la normativa vigente o la habilitación sanitaria puedan verse afectada hasta la fecha.

Visto el avance en el proceso de implementación del nuevo marco normativo en materia de inocuidad, se fijó un nuevo plazo de adecuación hasta el 30 de junio de 2024, mediante el Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE. Cabe indicar que, el plazo de adecuación antes citado fue ampliado dos veces más hasta el 30 de agosto del 2025, mediante el Decreto Supremo N° 008-2024-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 021-2024-PRODUCE.

Durante el plazo de adecuación precitado, con fecha 12 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica diversos artículos y anexos, e incorpora disposiciones en el Reglamento Sectorial de Inocuidad,

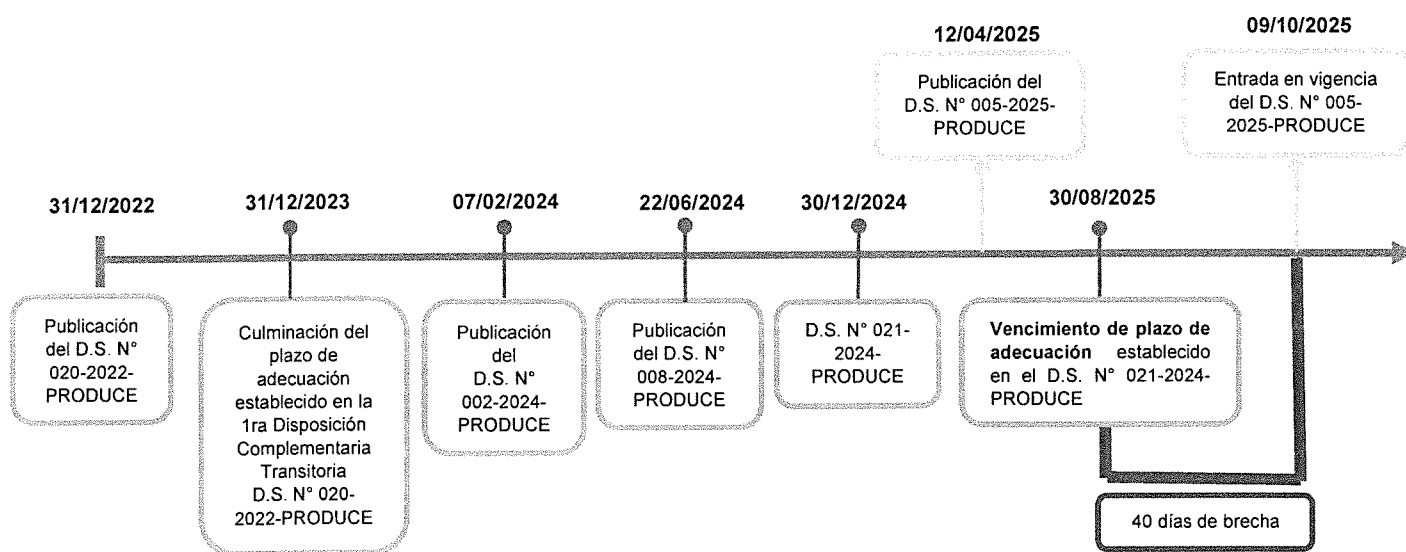


para facilitar su implementación y cumplimiento por parte de los agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola; cuya Única Disposición Complementaria Final dispone que:

"El presente Decreto Supremo **entra en vigencia en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios**, contado a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano".
(El resaltado y subrayado agregados)

De conformidad con la citada disposición, se advierte que, de una interpretación literal de la misma, considerando que la contabilidad de los 180 días calendarios se inicia "a partir" del 13 de abril de 2025 (día siguiente de publicado el Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE), el Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE entra en vigencia el 09 de octubre del año en curso, dado que ese día es el día 180 desde el citado día 13 de abril. Es importante destacar que lo ordenado por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 005-2025-PRODUCE, es el inicio del cómputo del plazo a partir del 13 de abril, y que el citado 9 de octubre, representa el día de efectividad desde el cual se inicia la vigencia del Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE.

Bajo lo expuesto, se ha identificado como problema principal que "existe una brecha de tiempo entre el plazo de adecuación de las disposiciones vigentes del Reglamento Sectorial de Inocuidad, con la entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE que modifica las disposiciones de dicho Reglamento Sectorial", conforme se puede evidenciar en la figura, que se presenta a continuación:



En tal sentido, de no ser atendido el problema señalado precedentemente, se pueden generar implicancias o una afectación de índole administrativa a SANIPES y a los agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola al momento de ejercerse la potestad fiscalizadora a lo largo de la cadena de valor pesquera y acuícola conforme a la normativa sanitaria vigente. Por lo tanto, se advierte la necesidad de gestionarse la aprobación de un dispositivo normativo que prevea la armonización en los plazos antes señalados, a fin de dar continuidad a las actividades pesqueras y acuícolas bajo el marco jurídico en materia de inocuidad, en aras de proteger la salud pública.

5.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR

El artículo 29 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que "la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes".

Por otro lado, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura se declara de "interés nacional la promoción y el fomento del

desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios".

En esa misma línea, el Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece un régimen jurídico para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de los agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria, incluidos los piensos, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

En ese orden de ideas, se publicó el 31 de diciembre del año 2022 en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, que aprobó el Reglamento Sectorial de Inocuidad, cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria dispuso un plazo de adecuación de un (1) año a partir del día siguiente de la publicación en el citado diario, para que los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas implementen los requerimientos sanitarios establecidos en el Reglamento antes mencionado.

Cabe precisar que, el plazo de adecuación ha sido modificado por diversos dispositivos legales, donde se encuentran el Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, de fecha 07 de febrero de 2024, que modificó el plazo de adecuación hasta el 30 de junio de 2024; el Decreto Supremo N° 008-2024-PRODUCE, de fecha 22 de junio de 2024, que modificó el plazo de adecuación hasta el 30 de diciembre del 2024 y el Decreto Supremo N° 021-2024-PRODUCE, de fecha 31 de diciembre de 2024, que modificó el plazo de adecuación hasta el 30 de agosto de 2025.

Los referidos cambios buscaron otorgar un plazo adicional a los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, para que puedan realizar la adecuación a las disposiciones establecidas en el Reglamento Sectorial de Inocuidad, lo cual implica la implementación y cumplimiento de los requerimientos sanitarios en materia de inocuidad que SANIPES verifica en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Por otro lado, el 12 de abril de 2025 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE, que modifica diversos artículos y anexos, e incorpora disposiciones en el Reglamento Sectorial de Inocuidad, para facilitar su implementación y cumplimiento por parte de los agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola; el cual entrará en vigencia el 09 de octubre de 2025.

Bajo lo señalado, se desprende que SANIPES es la Autoridad Competente para proponer normativas que regulen la gestión sanitaria para asegurar la inocuidad en la cadena de valor pesquera y acuícola y, el Ministerio de la Producción, la entidad competente encargada de su aprobación cuando se trate de aquellas que deban contar con rango de Decreto Supremo.

5.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

Resulta necesario aprobar el presente Decreto Supremo considerando que se ha evidenciado que puede traer implicancias o una afectación de índole administrativa a SANIPES y a los agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola al momento de ejercerse la potestad fiscalizadora a lo largo de la cadena de valor pesquera y acuícola conforme a la normativa sanitaria vigente. Bajo dicha situación identificada, resulta viable realizar la modificación del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad toda vez que se amplía el referido plazo, para lograr la armonización en los plazos, a fin de dar continuidad a las actividades pesqueras y acuícolas bajo el marco jurídico en materia de inocuidad, en aras de proteger la salud pública.



5.4. PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

El presente Decreto Supremo pretende solucionar el problema identificado de que "existe una brecha de tiempo entre el plazo de adecuación de las disposiciones vigentes del Reglamento Sectorial de Inocuidad, con la entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE que modifica las disposiciones de dicho Reglamento Sectorial " por lo que se propone modificar nuevamente el plazo de adecuación otorgado para el proceso de implementación correspondiente, con la finalidad de lograr el resultado esperado siguiente:

"Los agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola cuentan con plazos armonizados para la implementación y aplicación integral de las disposiciones establecidas en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, para facilitar la continuidad de sus actividades previstas; bajo la potestad fiscalizadora de SANIPES, en aras de proteger la salud pública"

VI. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El Decreto Supremo no contempla disposiciones generales considerando que se mantienen el objeto, finalidad y ámbito de aplicación del mismo Reglamento Sectorial de Inocuidad.

La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, estableció el plazo de hasta un (1) año a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, para que los agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola efectúen las adecuaciones correspondientes. Al respecto, este plazo se estimó teniendo en cuenta que las adecuaciones se ejecutarían en un plazo aproximado de nueve (9) a doce (12) meses para las infraestructuras más complejas, considerando además que los operadores debían realizar la actualización del análisis de peligros y puntos críticos de control (APPCC)¹, los manuales de buenas prácticas y los procedimientos de higiene; así como llevar a cabo la implementación de los cambios normativos.

Durante dicho periodo, se ha advertido que los agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola continuaron ingresando pedidos de prórroga para contar con el tiempo suficiente para adecuarse a las obligaciones exigibles y aplicables a sus infraestructuras conforme lo dispone el Reglamento Sectorial de Inocuidad, por lo que, se emitió el Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, el cual estableció como nueva fecha de término del plazo de adecuación para el 30 de junio de 2024. Luego de ello, este Decreto Supremo fue modificado por el Decreto Supremo N° 008-2024-PRODUCE, que dispuso como fecha de término del plazo de adecuación, para el 30 de diciembre de 2024; y, posteriormente, el plazo de adecuación es nuevamente modificado a través del Decreto Supremo N° 021-2024-PRODUCE, estableciendo como nueva fecha el 30 de agosto de 2025.

Sin embargo, la Dirección de Normatividad de SANIPES, en el marco de sus competencias, ha identificado como problema principal una situación negativa, la cual puede resumirse bajo el enunciado de que "existe una brecha de tiempo entre el plazo de adecuación de las disposiciones vigentes del Reglamento Sectorial de Inocuidad, con la entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE que modifica las disposiciones de dicho Reglamento Sectorial"; por lo que resulta oportuno nuevamente modificar el actual plazo de adecuación de manera que esta se armonice con las disposiciones modificatorias en materia de inocuidad establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE, evitando implicancias administrativas a los agentes del sector pesca y acuicultura y para SANIPES al momento de ejercer su función de fiscalización sanitaria de acuerdo a la normativa sanitaria vigente.



¹ Hazard Analysis and Critical Control Points (HACCP)

La medida planteada busca modificar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, con la finalidad de facilitar la continuidad de las actividades pesqueras y acuícolas bajo el marco jurídico en materia de inocuidad, en aras de proteger la salud pública.

Para alcanzar este objetivo, surge la necesidad de establecer lo siguiente:

“Artículo 2.- Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE.

Modificar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE

Establecer hasta el 8 de octubre de 2025 el plazo para que los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas señaladas en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, efectúen las adecuaciones correspondientes, a las que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo.”

Cabe señalar que, el nuevo plazo de adecuación propuesto hasta la fecha señalada se encuentra armonizada con la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

7.1. NECESIDAD DEL DECRETO SUPREMO

Advirtiendo que se ha identificado como problema principal la situación negativa de que existe una brecha de tiempo entre el plazo de adecuación de las disposiciones vigentes del Reglamento Sectorial de Inocuidad, con la entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE que modifica las disposiciones de dicho Reglamento Sectorial; resulta necesario adoptar una alternativa regulatoria de solución considerando que:

- a) En caso de no realizar ninguna intervención, esta situación puede traer implicancias o una afectación de índole administrativa a SANIPES y a los agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola al momento de ejercerse la potestad fiscalizadora a lo largo de la cadena de valor pesquera y acuícola conforme a la normativa sanitaria vigente.
- b) En caso de optar por una alternativa no regulatoria como la realización solo de actividades de orientación interna dirigida a los servidores de la institución, se podría mitigar la afectación de índole administrativa ligadas a la fiscalización sanitaria para el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad, sin embargo, esta alternativa podría generar impresiones en las partes involucradas de la actividad de fiscalización sanitaria.

Cabe precisar que SANIPES es la única autoridad competente para proponer y establecer las disposiciones en materia de inocuidad, las cuales incluyen modificaciones a la normativa sobre dicha materia, no existiendo otra alternativa para la atención de la problemática identificada.

7.2. ACTORES Y GRUPOS DE INTERÉS

En consideración a que el presente Decreto Supremo modifica nuevamente el plazo de adecuación otorgado mediante Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE para la implementación del



Reglamento Sectorial de Inocuidad de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, se identifican como actores a los siguientes:

- a. **Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura² (SANIPES).** - Es la Autoridad Sanitaria a nivel nacional responsable de realizar la fiscalización sanitaria en el ámbito pesquero y acuícola, para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria nacional en todas las etapas de la cadena productiva de los recursos y productos hidrobiológicos, piensos y productos veterinarios de uso en acuicultura. En ese sentido, los cambios que se realicen al Reglamento Sectorial de Inocuidad de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, mediante este Decreto Supremo, será pasible de fiscalización sanitaria por SANIPES, en aras de proteger la salud pública.
- b. **Agente de la cadena de valor pesquera y acuícola.** - Persona natural o jurídica, público o privada, que realiza sus actividades de forma directa o indirecta en el sector pesca y/o acuicultura. Configuran como agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola quienes operan, proveen, comercializan, y los agentes públicos o privados que brindan servicios complementarios, entre otros. La presente norma amplía el plazo que permitirá implementar los requerimientos sanitarios de diseño, construcción, equipamiento y operativos aplicables a la cadena productiva de recursos y productos hidrobiológicos, así como de los piensos y productos veterinarios de uso en acuicultura, establecidos en el Reglamento Sectorial de Inocuidad.

7.3. IMPACTOS DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO

Como punto de análisis es necesario precisar que el presente Decreto Supremo no irrogará recursos al erario nacional, toda vez que se implementa con los recursos públicos asignados. Al respecto, esto es concordante con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, el cual establece que la implementación del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de SANIPES, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Cuadro 1: Cuadro general de identificación de impactos respecto a la aprobación del presente Decreto Supremo

Impactos	Agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola	SANIPES
Aspectos económicos	IMPACTO: (++) El presente Decreto Supremo no genera cargas adicionales a las establecidas en el Reglamento Sectorial ya que, por el contrario, busca ampliar nuevamente el plazo de adecuación otorgado a la fecha, a fin de facilitar la implementación y cumplimiento de dicho Reglamento, facilitando la continuidad de sus actividades. Asimismo, no genera cargas administrativas, toda vez que no desarrolla procedimientos administrativos ni servicios brindados en exclusividad de carácter obligatorio.	IMPACTO: No aplica El presente Decreto Supremo no genera cargas adicionales a las establecidas en el Reglamento Sectorial ya que, al ampliar nuevamente el plazo de adecuación otorgado a la fecha, se permite la continuidad de las actividades de fiscalización sanitaria en materia de inocuidad, bajo el mismo presupuesto asignado anualmente.
	IMPACTO: (—) No aplica	IMPACTO: (—) No aplica
Aspectos Sociales	IMPACTO: (—) No aplica	IMPACTO: (—) No aplica
	IMPACTO: (—) No aplica	IMPACTO: (—) No aplica
Aspectos Ambientales	IMPACTO: (—) No aplica	IMPACTO: (—) No aplica
	IMPACTO: (—) No aplica	IMPACTO: (—) No aplica



V. ROSAS

(++) Impacto positivo moderado
(+++ Impacto positivo fuerte

(--) Impacto negativo moderado
(---) Impacto negativo fuerte

² Decreto Legislativo N° 1672, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a fin de garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. – Referencia

Toda mención al "Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)" en las normas vigentes, se entiende sustituida por la de "Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES)".

Con respecto a la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES), esta no tendrá que asumir costos adicionales a los ya previstos anualmente para el desarrollo de sus actividades de fiscalización sanitaria de las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad, toda vez que el presente Decreto Supremo amplía nuevamente el plazo de adecuación para su armonización con la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE, a fin de facilitar la continuidad de las actividades pesqueras y acuícolas bajo el marco jurídico en materia de inocuidad, establecidos en el Reglamento antes mencionado.

Por lo tanto, la aprobación del presente Decreto Supremo permite la implementación del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, logrando el objeto y finalidad previstos al inicio de la presente exposición de motivos.

7.4. COSTOS Y BENEFICIOS CON LA APROBACIÓN DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO

Cuadro 2: Estimación cualitativa de costos y beneficios respecto a la aprobación del presente Decreto Supremo

Impacto	Agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola	SANIPES
C/B		
C-1. Costos directos (CD)	---	---
C-1.1 Pagos directos	No aplica	No aplica
C-1.2 Cargas administrativas	No aplica	No aplica
C-1.3 Costos de cumplimiento sustantivos	No aplica	No aplica
C-1.4 Costos de irritación	No aplica	No aplica
C-2. Costos Indirectos (CI)	---	---
C-2.1 Costos de cumplimiento indirectos	No aplica	No aplica
C-2.1 Efectos de sustitución	No aplica	No aplica
C-2.2 Reducción de la competencia	No aplica	No aplica
C-2.3 Reducción del acceso de los mercados	No aplica	No aplica
C-2.4 Reducción de la inversión e innovación	No aplica	No aplica
C-2.5 Costos de transacción	No aplica	No aplica
C-2.6 Incertidumbre e inversión	No aplica	No aplica



Impacto C/B	Agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola	SANIPES
C-3. Costos de observancia (CO)	---	---
C-3.1 Costos de información	No aplica	No aplica
C-3.2 Costos de monitoreo, inspecciones y sanciones	No aplica	IMPACTO: (+) La aprobación del presente Decreto Supremo, evita implicancias administrativas para SANIPES, al momento de ejercer su función de fiscalizadora.
C-3.3 Mecanismos de adjudicación y litigio	No aplica	No aplica
C-3.4 Costos únicos de adaptación	No aplica	IMPACTO: (+) La aprobación del presente Decreto Supremo, no implica un costo adicional para la capacitación a los servidores que realizan las actividades de fiscalización sanitaria, dada que solo se necesitaría una inducción para el conocimiento de la armonización de los plazos.
B-1. Beneficios Directos (BD)	---	---
B-1.1 Salud	No aplica	No aplica
B-1.2 Medioambiente	No aplica	No aplica
B-1.3 Seguridad	No aplica	No aplica
B-1.4 Eficiencia de mercado	No aplica	No aplica
B-1.5 Reducción de costos	No aplica	No aplica
B-1.6 Otros beneficios directos	No aplica	No aplica
B-2 Beneficios indirectos (BI)	---	---
B-2.1 Beneficios de cumplimiento indirectos	No aplica	No aplica
B-2.2 Beneficios macroeconómicos	IMPACTO: (++) El presente Decreto Supremo amplía nuevamente el plazo de adecuación otorgado, el cual facilita la continuidad de sus actividades.	No aplica



Impacto	Agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola	SANIPES
C/B		
B-2.3 Otros beneficios indirectos	No aplica	No aplica
BENEFICIOS – COSTOS:	En base al análisis cualitativo realizado en el presente cuadro, se evidencia que, con la aprobación del presente Decreto Supremo, se facilita la continuidad de las actividades de fiscalización sanitaria que lleva a cabo la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES), ya que la ampliación del plazo de adecuación otorgado, permite su armonización con las disposiciones modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE.	

LEYENDA: (+) Bajo (++) Moderado (+++) Fuerte

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

8.1. TIPO DE NORMATIVA

El presente Decreto Supremo constituye una norma modificatoria que busca ampliar nuevamente el plazo de adecuación otorgado mediante Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, con el objeto de que permita su armonización con la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2025-PRODUCE, que modifica diversos artículos y anexos, e incorpora disposiciones en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE; lo cual se precisa en arreglo a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

8.2. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO

El derecho a la salud se orienta a posibilitar un estado pleno de salud, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Política del Perú: *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”*.

En esa misma línea, el Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece, entre otros, que: i) *“La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”*; ii) *“La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla”*; y, iii) *“La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. (...)”*.

Es así que, el Estado vela para que la población tenga acceso a alimentos salubres e inocuos; entendiéndose que, la inocuidad de los alimentos comprende el conjunto de acciones, requerimientos y medidas necesarias a fin de garantizar la máxima seguridad sanitaria de los mismos, debiendo estas acciones abarcar toda la cadena alimenticia.

Bajo ese marco, mediante Decreto Legislativo N° 1062, se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, la cual establece el régimen jurídico aplicable para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses del consumidor.

El citado cuerpo normativo establece en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo II del Título Preliminar, el **“Principio de alimentación saludable y segura”**, por el cual las Autoridades Sanitarias, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo una alimentación saludable y segura, en concordancia con los Principios Generales de Higiene de los Alimentos del *Codex Alimentarius*. Asimismo, la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano es una función esencial de



salud pública, y, como tal, integra el contenido esencial del derecho constitucionalmente reconocido a la salud³.

En adición a ello, los numerales 1 y 4 del artículo 4 de la citada Ley establecen que toda persona tiene derecho a consumir alimentos inocuos, así como recibir protección contra la producción, importación, fraccionamiento, comercialización o traspaso a título gratuito, de alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados o que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria correspondiente.

En el marco de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente, entre otros, en materia de pesca y acuicultura⁴; y el Sector Producción comprende al Ministerio de la Producción, a las entidades, Comisiones y Proyectos bajo su jurisdicción, y a aquellas organizaciones públicas del nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia⁵.

De acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 30063, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) este organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción tiene por objeto garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda su cadena de valor, a través de procedimientos administrativos, técnicos, normativos y de vigilancia con la finalidad de proteger la salud pública y el estatus sanitario del país, así como promover la competitividad de los actores involucrados en toda la cadena alimentaria nacional e internacional en el ámbito de su competencia⁶.

La misma Ley, en su artículo 3, señala que SANIPES tiene competencia a nivel nacional, para normar, emitir títulos habilitantes, emitir certificados oficiales sanitarios, fiscalizar, vigilar y supervisar las actividades vinculadas a la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, así como aquellos servicios complementarios que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales; así también para ejercer la potestad sancionadora.

En adición, el artículo 3.A de la Ley N° 30063, señala que SANIPES rige su accionar en observancia al "*Principio de alimentación saludable y segura*" (numeral 3.A.1), al "*Principio de análisis de riesgo*" (numeral 3.A.3), al "*Principio de transparencia y comunicación oportuna del riesgo*" (numeral 3.A.4), al "*Principio de decisiones basadas en evidencia científica*" (numeral 3.A.5) y al "*Principio de facilitación del comercio exterior*" (numeral 3.A.7)⁷.

³ Artículo 7 de la Constitución Política del Perú: Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

⁴ Decreto Legislativo N° 1047, artículo 3: El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, (...).

⁵ Decreto Legislativo N° 1047, artículo 4: El Sector Producción comprende al Ministerio de la Producción, a las entidades, Comisiones y Proyectos bajo su jurisdicción, y a aquellas organizaciones públicas del nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia.

⁶ Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

Artículo 2. Creación, naturaleza y objeto

Crear la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, vigilar, supervisar y fiscalizar en el ámbito de su competencia. Tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa. Constituye pliego presupuestal.

SANIPES tiene por objeto garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda su cadena de valor, a través de procedimientos administrativos, técnicos, normativos y de vigilancia con la finalidad de proteger la salud pública y el estatus sanitario del país, así como promover la competitividad de los actores involucrados en toda la cadena alimentaria nacional e internacional en el ámbito de su competencia."

⁷ Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES, modificado por el Decreto Legislativo N° 1672

Artículo 3.A.- Principios

SANIPES, rige su accionar en observancia a los siguientes principios:

3.A.3. Principio de análisis de riesgo.- SANIPES aplica una metodología sistemática, estructurada y reconocida internacionalmente que genera información relevante para la toma de decisiones sobre la generación de normativas o adopción



- i. Ley de Mejora de la Calidad Regulatoria – Decreto Legislativo N° 1565.
- ii. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria – Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.
- iii. Reglamento de la Ley Marco de Producción y Sistematización Legislativa – Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.
- iv. Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos – Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.
- v. Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM.

8.4. ANÁLISIS COMPARATIVO CON LOS CONTENIDOS DEL DECRETO SUPREMO N° 002-2024-PRODUCE

Disposición actual del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2024-PRODUCE	Modificación contenida en el presente Decreto Supremo	Análisis detallado
"Artículo 1.- Plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE" Establecer hasta el 30 de agosto de 2025 el plazo para que los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas señaladas en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, efectúen las adecuaciones correspondientes, a las que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo".	"Artículo 1.- Plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE" Establecer hasta el 8 de octubre de 2025 el plazo para que los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas señaladas en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, efectúen las adecuaciones correspondientes, a las que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo".	Se amplía el plazo de adecuación hasta el 8 de octubre de 2025, a fin de que los agentes de la cadena de valor pesquera y acuícola cuenten con plazos armonizados para la implementación y aplicación integral de las disposiciones establecidas en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para facilitar la continuidad de sus actividades previstas; bajo la potestad fiscalizadora de SANIPES, en aras de proteger la salud pública.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE (AIR EX ANTE) Y ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA EX ANTE (ACR EX ANTE)

El numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que una de las partes integrantes de la estructura del proyecto normativo, entre otras, es el documento que sistematiza el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (**AIR Ex Ante**), cuando corresponda. No obstante, el artículo 5 del precitado Reglamento establece que el sustento de todo proyecto normativo que no pasa por AIR Ex Ante lo compone la exposición de motivos.

Los numerales 2 y 4 del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1565, sobre el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR Ex Ante y el Análisis de Calidad Regulatoria – ACR de procedimientos administrativos, establecen lo siguiente:

"Artículo 5.- Instrumentos de mejora de la calidad regulatoria"

5.1 Los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria son herramientas de políticas públicas que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.

5.2 De manera enunciativa y no limitativa, son instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, los siguientes:

(...)



En ese sentido, el Estado vela para que la población tenga acceso a alimentos salubres e inocuos; entendiéndose que, la inocuidad de los alimentos comprende el conjunto de acciones, condiciones y medidas necesarias a fin de garantizar la máxima seguridad sanitaria de los mismos, debiendo estas acciones abarcar toda la cadena alimenticia.

Asimismo, de acuerdo al literal c) del artículo 9 de la precitada Ley establece que SANIPES tiene entre sus funciones la de "Formular, actualizar y proponer al Ministerio de la Producción la aprobación de normas de carácter general en materia de sanidad e inocuidad en pesca y acuicultura, acorde a la normativa nacional y las normas internacionales".

En este sentido, SANIPES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, es el encargado de normar y fiscalizar en materia de sanidad e inocuidad de las actividades pesqueras y acuícolas, interviniendo mediante la vigilancia, control, habilitación y certificación sanitaria eficaz y oportuna; con la finalidad de proteger la salud pública.

Sin embargo, considerando la problemática anteriormente señalada, el presente Decreto Supremo propuesto por SANIPES, busca facilitar la continuidad de las actividades pesqueras y acuícolas bajo el marco jurídico en materia de inocuidad, en aras de proteger la salud pública.

Por lo tanto, el presente Decreto Supremo no afecta el orden normativo existente ni contraviene normas de mayor jerarquía normativa por cuanto se encuentra enmarcada dentro de la competencia de SANIPES, así como de la Constitución Política del Perú.

8.3. COHERENCIA CON OTRAS NORMAS VIGENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

El presente Decreto Supremo guarda concordancia con:

a) Normativa nacional en materia sanitaria vinculadas a la materia regulada:

- i. Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad Pesquera y Acuícola (SANIPES) – Ley N° 30063.
- ii. Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad Pesquera y Acuícola (SANIPES) – Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE.
- iii. Reglamento Sectorial de Inocuidad de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE.
- iv. Decreto Supremo que establece plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE - Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE (Norma que se está modificando con el presente Decreto Supremo).

b) Normativa nacional en materias distintas a la sanitaria vinculadas a la materia regulada:

- i. Decreto Legislativo N° 1047 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

c) Normativa nacional en materias de producción normativa:

de medidas en respuesta a un riesgo determinado en inocuidad y/o sanidad, según corresponda. El análisis de riesgo consta de tres (3) etapas: evaluación, gestión y comunicación del riesgo.

3.A.4. Principio de transparencia y comunicación oportuna del riesgo. - Es deber de las autoridades competentes de nivel nacional, regional y local, así como de todos los actores de la cadena de valor pesquera y acuícola disponer de mecanismos de comunicación oportuna, confiable y transparente de riesgos asociados a la sanidad e inocuidad.

3.A.5. Principio de decisiones basadas en evidencia científica. - Las decisiones en materia de sanidad e inocuidad para la gestión de los riesgos a la salud pública y/o estatus sanitario del país deben estar sustentadas en el análisis y/o evaluación de los riesgos de manera objetiva, transparente e independiente.

3.A.7. Principio de facilitación del comercio exterior. - Las autoridades competentes y todos los actores de la cadena de valor pesquera y acuícola deben asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos bajo la competencia de SANIPES que son objeto del comercio internacional; y, al mismo tiempo, favorecer el libre comercio, evitando crear obstáculos innecesarios al intercambio comercial.



2. Análisis de impacto regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante

Tiene por objeto el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento y monitoreo permanente además del desempeño de la regulación.

(...)

4. Análisis de calidad regulatoria de procedimientos administrativos Ex Ante, Ex Post y Stock

Tiene como finalidad identificar, eliminar y/o simplificar aquellos procedimientos administrativos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. Determina y reduce las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El ACR Ex Post considera al stock regulatorio vigente. Este análisis no es de aplicación para los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

(...)"

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM (en adelante, Reglamento de Mejora Regulatoria), señala en el numeral 32.1 del artículo 32 que el "AIR Ex Ante es un proceso que permite el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) para abordar un problema público y el impacto de la intervención pública".

En esa línea, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Mejora Regulatoria establece que las "entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyen al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".

Sobre el particular, cabe señalar que el presente Decreto Supremo no se encuentra comprendido en las premisas base para la aplicación de un AIR Ex Ante, señaladas en el citado numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Mejora Regulatoria, ya que no se identifica el establecimiento y/o modificación de una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación, y/o cualquier otra regla que imponga exigencias que generen o modifiquen costos en su cumplimiento por parte de las personas y/o que limiten el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social; toda vez que el presente Decreto Supremo tiene como propósito facilitar la continuidad de las actividades pesqueras y acuícolas bajo el marco jurídico en materia de inocuidad, en aras de proteger la salud pública.

Además, teniendo en cuenta que el presente Decreto Supremo no crea nuevos procedimientos administrativos, ni de oficio ni a solicitud de parte, y/o requisitos ni cambios sustantivos que aumenten la carga administrativa, se encuentra dentro de los supuestos de no aplicación del ACR Ex Ante, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento de Mejora Regulatoria, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 50.- Supuestos que están fuera del alcance del ACR

(...)

50.2 Están fuera del alcance del ACR Ex Ante, las normas que regulen los siguientes supuestos:

a) La eliminación o la simplificación de procedimientos administrativos y/o requisitos y/o condiciones; así como, las modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos y/o requisitos



ni cambios sustantivos que aumenten la carga administrativa. Dentro de la simplificación se considera a la reducción de plazo, eliminación o fusión de requisitos, cambio de calificación de evaluación sujeta a silencio positivo o aprobación automática, entre otros.” (Énfasis agregado)

X. ACERCA DE LA NO PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO

A través del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, con el objetivo de regular la publicación obligatoria de las normas jurídicas de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional y otras resoluciones, en el diario oficial, así como en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública o mediante cualquier otro medio que garantice su publicidad general, salvo que la legislación especial exija un medio específico.

El mencionado Reglamento dispone en el numeral 4.5 de su artículo 4 que una norma de carácter general es aquella que contiene un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y/o a los administrados, a fin de crear, modificar, regular, declarar, limitar o extinguir derechos u obligaciones de carácter general.



En ese sentido, y considerando lo señalado líneas arriba se aprecia que el presente Decreto Supremo no cumple con la premisa base indicada en el citado numeral, ya que no crea, modifica, regula, declara, limita o extingue derechos u obligaciones de carácter general; sino que amplía el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2024-PRODUCE que beneficiaría a los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola y no causa un efecto negativo.

Por lo tanto, no corresponde la prepublicación del presente Decreto Supremo, de conformidad con lo dispuesto por el citado Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos.

.....